



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-02/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Lo anterior, al resultar improcedente la protección de datos personales solicitada debido a que las personas terceras interesadas comparecieron a juicio en su calidad de regidores por el principio de representación proporcional a inconformarse por actuaciones vinculadas con el ejercicio de su encargo, es decir, acudieron en su carácter de personas servidoras públicas, por tanto se considera que su actuación documenta el ejercicio de sus funciones y por ende deben publicitarse las actuaciones que realiza con esa calidad. Máxime si se toma en cuenta que su nombre y cargo constituye información pública en términos de las leyes de transparencia aplicables.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-50/2022

PARTE ACTORA: JUANA
VICTORIA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
ROSA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juana Victoria Hernández Hernández, Nicolás Gómez Pérez, Andrea López Heredia, Lorenzo Hernández Lunez, Carmen Guadalupe Jiménez Santiz y Manuel Shilon Chabchab¹, por su propio derecho, en su

¹ En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

calidad de ciudadanos indígenas, ostentándose como síndica, primer, segundo, tercer, cuarto y quinto regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², en el expediente TEECH/JDC/002/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal, así como a los demás miembros del Ayuntamiento, diversas acciones con la finalidad de integrar a la parte actora de la instancia local en el ejercicio de sus cargos, asimismo hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de diecinueve de enero e impuso a los hoy promoventes una multa por cien UMA.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto	4
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos.....	24
SEXTO. Protección de datos personales	24
RESUELVE	26

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, tribunal local o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **fundada** la pretensión de la parte actora, toda vez que dentro de las atribuciones de la Síndica y Regidores del Ayuntamiento no se encuentra el trámite de los medios de impugnación, máxime que el Presidente Municipal dio cumplimiento con dicho trámite.

Por lo tanto, se deja sin efectos la multa impuesta a la parte actora, en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/002/2022.

Asimismo, los demás motivos de disenso que se hacen valer en la demanda resultan inoperantes, en razón de que quienes acuden a esta Sala Regional carecen de legitimación activa para controvertir lo ordenado en la sentencia controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de Chamula, Chiapas.

2. Toma de protesta. El uno de octubre siguiente, los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas tomaron protesta de ley, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.

3. En este acto no estuvieron presentes Rosa López Hernández y Mario Collazo Gómez, en su calidad de regidores por el principio de representación proporcional por el partido MORENA.

4. Juicio local TEECH/JDC/002/2022. El siete de enero de dos mil veintidós³ Rosa López Hernández y Mario Collazo Gómez, en su calidad de Regidores de representación proporcional, presentaron demanda de juicio ciudadano por la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño del cargo, así como violencia política y violencia política en razón de género.

5. Sentencia impugnada. El diez de febrero, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, acreditó la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo en agravio de los ciudadanos mencionados, por lo que ordenó al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, diversos efectos con la finalidad de integrarlos al Ayuntamiento.

6. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diecinueve de enero, e impuso una multa por cien UMA

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

a los integrantes del Ayuntamiento, a excepción del Presidente Municipal.

II. Del medio de impugnación federal⁴

7. **Presentación.** El diecisiete de febrero, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-50/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁴ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación.

⁵ En adelante TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por quienes comparecen en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la obstrucción del ejercicio del cargo a regidores del Ayuntamiento en comento, en donde se les impuso a los ahora actores una multa; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Terceros interesados

12. Comparece Rosa López Hernández y Mario Collazo Gómez en su calidad de Regidores por el Principio de Representación Proporcional por el partido MORENA, del Ayuntamiento de

⁶ En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

⁷ En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

Chamula, Chiapas, a fin de que se les reconozca como terceros interesados en el presente juicio.

13. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. En la especie, Rosa López Hernández y Mario Collazo Gómez, cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que fueron quienes promovieron el juicio primigenio y resultaron beneficiados con la resolución controvertida, por lo que ante esta Sala Regional comparecen con la intención de que subsista la resolución del Tribunal Electoral local.

15. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

16. En el caso, Rosa López Hernández y Mario Collazo Gómez comparecen por propio derecho y en su calidad de Regidores por el Principio de Representación Proporcional por el partido MORENA, del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas.

17. Forma. El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

18. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

19. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las nueve horas del veintiuno de febrero a la misma hora del veintitrés de febrero, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las ocho horas con cuarenta y un minutos del veintidós de febrero, es evidente que su presentación fue oportuna.

20. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, se le reconoce el carácter de terceros interesados a Rosa López Hernández y Mario Collazo Gómez.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

23. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diez de febrero del año en curso y se notificó a la parte actora el once de febrero siguiente⁸, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de febrero.

24. Lo anterior, sin considerar los días doce y trece de febrero, por tratarse de días inhábiles, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.

25. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, en su calidad de ciudadanos indígenas, ostentándose como Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, en donde hacen valer entre otros agravios, la injustificada imposición de una multa, lo cual estiman le irroga perjuicio a su esfera de derechos.

26. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁹

27. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal

⁸ Cédula de notificación vía correo electrónico visible en la foja 272 del Cuaderno Accesorio uno.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

28. Ello porque las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Problema jurídico por resolver

30. Los actores ante la instancia local, ostentándose como regidores por el principio de representación proporcional de MORENA, presentaron juicio ciudadano local a fin de controvertir diversas acciones y omisiones efectuadas por parte del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, las cuales, desde su perspectiva, vulneran su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

31. Lo anterior, al no convocarlos a la sesión pública solemne de toma de protesta al cargo y a las subsecuentes sesiones de cabildo, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

como la omisión de asignarles un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, lo que además constituye violencia política y violencia política en razón de género.

32. Derivado de lo anterior, el siete de enero el Tribunal local remitió copia del medio de impugnación a las autoridades señaladas como responsables y ordenó fijar la demanda en los estrados para el trámite correspondiente, además, solicitó el informe circunstanciado y la documentación relacionada y que estimara pertinente para la resolución.

33. Dicho proveído fue notificado al Ayuntamiento el once de enero, sin que pase desapercibido que en la razón de notificación¹⁰ respectiva se asentó que la persona que atendió la diligencia manifestó que no podía recibir, firmar de recibido ni estampar el sello oficial, por órdenes directas del Presidente y Secretario Municipal.

34. Posteriormente, ante el incumplimiento del requerimiento citado, el diecinueve de enero la Magistrada Instructora del Tribunal local requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, remitieran la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación local, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se les impondría una multa de cien UMA.

35. El citado proveído fue notificado el veintiuno de enero, mediante diligencia de notificación practicada con la secretaria del

¹⁰ Visible a foja 41 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.

secretario municipal del Ayuntamiento,¹¹ y el veintiséis de enero, el Presidente Municipal dio cumplimiento con el requerimiento efectuado.

36. Ahora bien, al resolver la sentencia que hoy se controvierte, el Tribunal Electoral Local concluyó que los integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, fueron omisos en dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido en el acuerdo de diecinueve de enero, al no remitir la documentación relacionada con el trámite realizado al medio de impugnación promovido por la parte actora de la instancia local.

b. Planteamiento de la parte actora

37. Ante esta instancia federal, la parte actora sostiene que el Tribunal local impuso de manera ilegal la sanción correspondiente a cien UMA, pues desde su perspectiva, el requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora no les fue notificado, por lo que no se debió sancionar por actos que no cometieron y desconocían.

38. Además, sostiene que el oficio de notificación estaba dirigido al presidente municipal y no a su persona, por lo que ante la falta de emplazamiento se traduce en una infracción procesal que viola las formalidades del procedimiento, así como las garantías constitucionales para su debida defensa.

¹¹ Visible a fojas 54 y 55 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

39. Por tanto, refieren que el Tribunal local no se cercioró de que efectivamente fueron notificados, soslayando su calidad de personas indígenas, por lo que solicitan se deje sin efectos la sanción impuesta.

40. Por otro lado, refieren les causa agravio lo ordenado por la autoridad responsable, debido a que ellos como regidores no tiene atribuciones para ordenar se les tome protesta, se le paguen sus dietas y se les convoque a sesiones, pues si bien son parte del cabildo, son atribuciones que le corresponde únicamente al presidente municipal.

c. Cuestión por resolver

41. De la revisión integral del escrito de demanda, esta Sala Regional obtiene que la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional deje sin efectos la multa que les fue impuesta, al resolver la sentencia TEECH/JDC/002/2022, en la cual el Tribunal Electoral local consideró que la hoy parte actora omitió dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de diecinueve de enero, consistente en el trámite del medio de impugnación.

42. Se llega a tales consideraciones, debido a que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

43. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹².

44. Además, esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

45. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la imposición de una multa a integrantes de un Ayuntamiento, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.¹³

46. Por tanto, la controversia se centra en determinar si la autoridad responsable correctamente impuso la multa a la parte actora.

d. Postura de esta Sala Regional

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

¹³ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

47. Al respecto, esta Sala Regional estima que la pretensión de la parte actora es **fundada** y suficiente para dejar sin efectos la multa que les fue impuesta, con base a las consideraciones siguientes:

48. En primer lugar, es importante precisar cuáles fueron las razones por las cuales el Tribunal local llegó a su determinación.

49. Como se relató en párrafos anteriores, la Magistrada Instructora en la instancia previa mediante acuerdo de siete de enero, ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, el trámite respectivo del medio de impugnación de conformidad con los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio previstas en los diversos 54, 132 y 133 de la Ley invocada.

50. Posteriormente, señaló que al haber transcurrido en demasía el término para que las mencionadas autoridades remitieran el informe circunstanciado, mediante diverso proveído de diecinueve de enero, ordenó requerirles nuevamente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, remitieran toda la documentación relacionada con el trámite correspondiente, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se les impondría multa por el equivalente a cien UMA.

51. No obstante, transcurrido el término para ello, adujo que el único que cumplió con el requerimiento en cita fue el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, no así los demás integrantes del mismo, por lo que ante la omisión de dichas autoridades para

acudir en tiempo y forma a cumplir con lo requerido, por acuerdo de esa misma fecha, ordenó pronunciarse en la resolución que hoy se impugna, y hacer efectiva dicha multa únicamente a los funcionarios municipales que ejercen el cargo de síndica propietaria y a las y los regidores propietarios del citado cuerpo edilicio.

52. Como se aprecia, el tribunal ordenó acciones que corresponden al Presidente Municipal como representante jurídico del Ayuntamiento, como lo es el trámite de un medio de impugnación, sin que en el caso pueda responsabilizarse en lo individual a la hoy parte actora por no haber realizado el trámite correspondiente.

53. En relación con el tema, cobra relevancia lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que al efecto establece:

Artículo 38. Los Ayuntamientos estarán integrados por:

II. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

54. Por otra parte, el capítulo III, de las atribuciones y obligaciones de los presidentes municipales, reconoce en su artículo 55 y 56, que el Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, y que deberá asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, en los litigios en que este sea parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

55. También establece que, corresponderá al Presidente Municipal prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones.

56. Por otra parte, en lo relativo a las atribuciones de los regidores del Ayuntamiento el artículo 60 establece, en lo que al caso interesa, que deberán desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo.

57. De lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal local indebidamente impuso una multa a la parte actora como integrantes del Ayuntamiento, pues en su determinación inobservó que, por una parte, el Presidente Municipal de dicho ente edilicio ya había dado cumplimiento al requerimiento efectuado y, por el otro, en el ámbito de las atribuciones de los hoy actores, no se prevé lo relativo al trámite de ley de un medio de impugnación.

58. En ese sentido, el Tribunal responsable pasó por alto lo señalado por el propio Presidente Municipal al remitir toda la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, específicamente en su informe circunstanciado, que a la letra dice: *“Mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a presentar el informe circunstanciado a este H. Tribunal...en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas...Este H. Ayuntamiento Municipal de Chamula, Chiapas, está en la mejor disposición de trabajar con todos y cada uno de los Regidores, para mantener la paz y tranquilidad en el municipio”*.

59. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los referidos artículos 55 y 56, al ser una atribución y obligación que corresponde al Presidente Municipal, quien es el que asume la representación jurídica del Ayuntamiento y es el representante político y administrativo del Municipio, en los litigios en que este sea parte.

60. En ese contexto y como se señaló en párrafos anteriores, cualquier orden emitida por un órgano judicial, en el que se señale al Ayuntamiento como autoridad responsable, como es el caso, el trámite de un medio de impugnación, corresponde al Presidente Municipal como representante jurídico del ayuntamiento y no a los integrantes de dicho cuerpo colegiado de manera individual; sin que obste, el hecho de que hayan sido mencionados en el escrito de demanda inicial como autoridades responsables.

61. Ahora bien, de la revisión a las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que mediante oficio de veintiséis de enero¹⁴, el Presidente Municipal de Chamula, Chiapas, cumplió con el requerimiento efectuado el diecinueve de enero, consistente en el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente al trámite de ley del medio de impugnación.

62. No obstante, a lo anterior, el Tribunal local, al considerar que los integrantes del Ayuntamiento no habían cumplido con lo requerido en el acuerdo de diecinueve de enero, impuso una multa a la parte actora, aun y cuando, como ya se señaló, las acciones

¹⁴ Oficio s/n visible en la foja 95 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

relacionadas con el trámite de ley de un medio de impugnación se encuentran circunscritas al Presidente Municipal.

63. Por ello, el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que con el oficio remitido el veintiséis de enero, por el Presidente Municipal, se colmaba el requerimiento efectuado por acuerdo de diecinueve de enero, esto es remitir al Tribunal local, la documentación relacionada con el trámite de ley correspondiente al medio de impugnación instaurado por la parte actora de la instancia local.

64. En conclusión, no resulta lógico que se imponga una multa a la parte actora, que no incurrió en la conducta sancionada, máxime que como ocurrió y quedó acreditado mediante acuerdo de veintiocho de enero¹⁵, se tuvo al Presidente Municipal de Chamula, Chiapas, cumpliendo en tiempo y forma con lo requerido en el acuerdo de diecinueve de enero, con relación al informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite de ley del medio de impugnación local.

65. En ese sentido, se estima que fue incorrecto que el Tribunal Electoral Local impusiera una multa a los hoy actores.

66. Por otro lado, la parte actora señala en su escrito de demanda que le causa agravio lo ordenado en la sentencia impugnada, específicamente lo relacionado con la toma de protesta de la parte actora de la instancia local, el pago de sus dietas, el otorgamiento de un espacio físico para el desempeño de sus funciones y se les

¹⁵ Acuerdo visible en la foja 119 del cuaderno accesorio 1 del expediente a rubro citado.

convoque a sesiones de cabildo toda vez que consideran que como síndica y regidores no tienen tales atribuciones.

67. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio, ya que, si bien se le reconoció la legitimación a la parte actora, lo cierto es que, solamente fue para efectos de la procedencia de la multa impuesta en la sentencia impugnada.

68. En ese orden de ideas, carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia que dio origen al presente juicio; pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, a consecuencia de que los agravios presentados por la entonces parte actora resultaron fundados, el actuar de los integrantes del Ayuntamiento, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

69. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁶, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp 15 y 16; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

QUINTO. Efectos

70. Toda vez que resultó **fundado** el agravio relacionado con la indebida imposición de la multa, lo procedente es:

- **Revocar la resolución impugnada**, únicamente para **dejar sin efectos la multa** impuesta a la parte actora en el presente juicio.

SEXTO. Protección de datos personales

71. Toda vez que en el expediente local impugnado se protegieron de manera precautoria los datos personales de los actores en la instancia local, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en esta cadena impugnativa, aunado a la solicitud expresa de quienes comparecen como terceros interesados de no publicar sus datos personales en los medios públicos de este órgano jurisdiccional.

72. Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a los actores de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones

que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

73. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y a los terceros interesados; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral y por **estrados**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2021

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.